



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0256/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552324000081**, por lo que deberá de proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma el derecho de petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la cual requirió lo siguiente:

...

en cuanto de los recursos de revision ha recibido esta unidad medidas de apremio del ivai o se le ha apercibido detallando el número del recurso de IVAI. y como acata la resolucion

(Sic)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**, signado por la Unidad Municipal de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de

Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia de las partes.

6. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

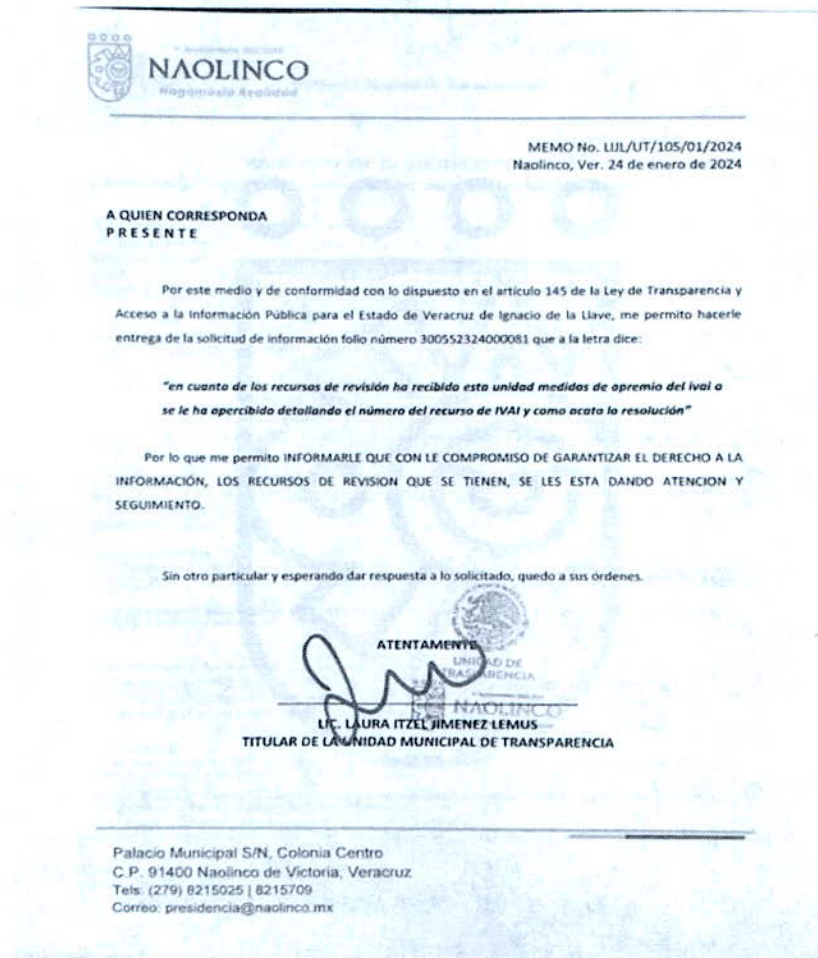
TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**, signado por la Unidad Municipal de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación en su parte medular:

Oficio: **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**

...



NAOLINCO
Magisterio Realidad

MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024
Naolinco, Ver. 24 de enero de 2024

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacerle entrega de la solicitud de información folio número 300552324000081 que a la letra dice:

"en cuanto de los recursos de revisión ha recibido esta unidad medidas de apremio del Ival o se le ha opercibido detallando el número del recurso de IVAI y como acata la resolución"

Por lo que me permito INFORMARLE QUE CON LE COMPROMISO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LOS RECURSOS DE REVISION QUE SE TIENEN, SE LES ESTA DANDO ATENCION Y SEGUIMIENTO.

Sin otro particular y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo a sus ordenes.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
LIC. LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709
Correo: presidencia@naolinco.mx

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*no dio respuesta, se contestó de manera parcial
(SIC)*

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta la comparecencia de algunas de las partes en los términos previstos en el acuerdo referido, tal y como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	02/02/2024 09:00:00
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	02/02/2024 09:56:38
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	12/02/2024 09:39:44

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

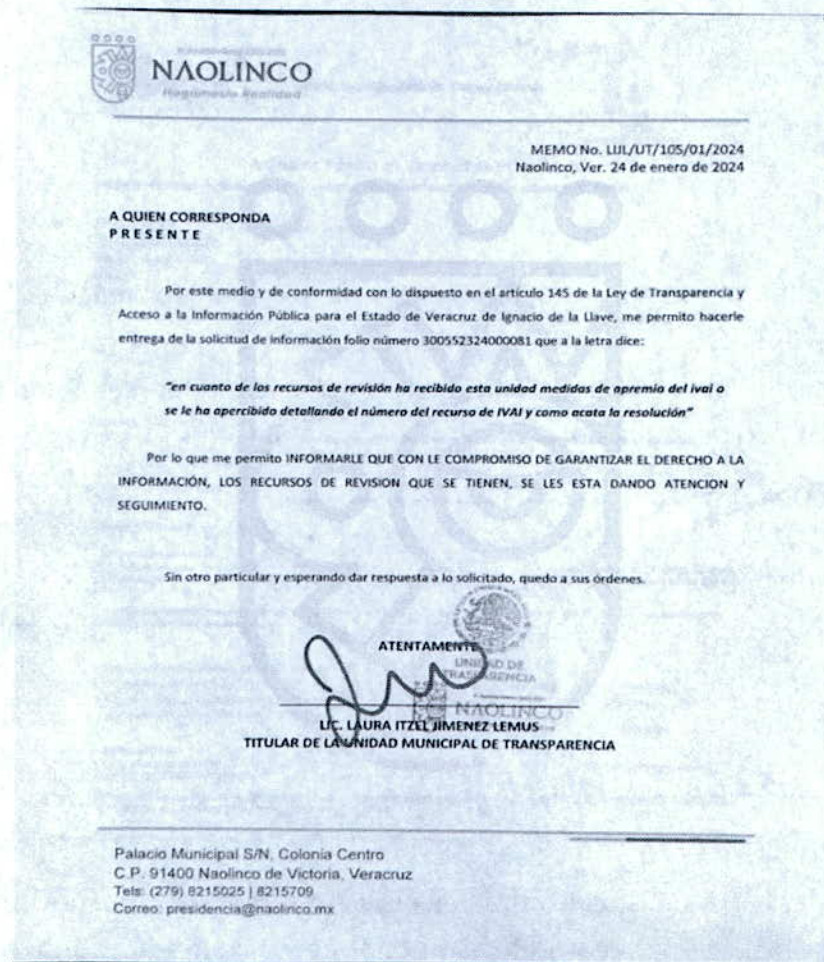
¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**, signado por la Unidad Municipal de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación en su parte medular:

Oficio: **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**

...



...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*no dio respuesta, se contestó de manera parcial
(SIC)*

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta la comparecencia de algunas de las partes en los términos previstos en el acuerdo referido, tal y como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	02/02/2024 09:00:00
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	02/02/2024 09:56:38
IVAI-REV/0256/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	12/02/2024 09:39:44

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El Ayuntamiento de Naolinco se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Naolinco, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240, 252, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; porciones normativas que a la letra dicen:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 240. Los **sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.**

...

Artículo 252. El **Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos**

² Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes **medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que éste realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 257 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 257. **Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley**, al menos las siguientes:

...

XV. **No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.**

...

Artículo 258. Las **sanciones administrativas** a las que se refiere el presente Capítulo podrán consistir en:

...

I. **Apercibimiento;**

...

ENFASIS AÑADIDO

Bajo este tenor, se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información la Unidad Municipal de Transparencia proporcionó respuesta por **mutuo propio**, mediante **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**. En virtud de ello, este Instituto estima en primer término innecesario que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva de la información solicitada conforme lo establecido en los artículos 132 párrafo primero y 134 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porciones normativas que a la letra dicen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las

peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ante lo expuesto, es de considerar que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

1. Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
2. **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3. Remitir la **información que atiende de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 01/2020** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 01/2020

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o **3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

...

Hipótesis que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los tópicos que integran la solicitud de información de la hoy revisionista, se advierte que lo corresponde a su competencia y facultades, por lo que es resultante y procedente que la Unidad Municipal de Transparencia del sujeto obligado otorgase respuesta *per se*.

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información correspondiente a en cuanto de los recursos de revisión ha recibido esa unidad medidas de apremio o apercibimientos por parte de este Instituto, detallando el número de recurso de IVAI y como acata la resolución.

Es menester precisar que durante el proceso de acceso a la información, el sujeto obligado a través de la Unidad Municipal de Transparencia mediante **MEMO No. LIJL/UT/105/01/2024**, informa a la gobernada que con el compromiso de garantizar el derecho a la información, los recursos de revisión que se tienen, se les está dando atención y seguimiento.

En consecuencia, la peticionaria promovió recurso de revisión expresando como agravio que no dio respuesta, se contestó de manera parcial.

Ahora bien, en virtud del análisis realizado al agravio argüido por la revisionista así como de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Unidad Municipal de Transparencia, se advierte que aún y cuando existe un pronunciamiento por éste en el sentido de informar a aquél que los recursos de revisión se están atendiendo y dando seguimiento, no menos cierto es que no se observa pronunciamiento o la aportación de elementos de convicción relativos al número y la nomenclatura de los recursos de revisión que tienen la característica de haberse impuesto medias de apremio o apercibimiento por parte de este Órgano Garante especializado, máxime que de su respuesta se desprende que afirma, de manera tácita, la existencia de recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado.

En virtud del cúmulo de exposiciones vertidas, este Órgano Garante no necesita realizar mayor estudio para allegarse de elementos de convicción para estimar que al no atender la totalidad de los tópicos que conforman la solicitud de información del

particular, el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proceda a entregar lo peticionado.

Es menester precisar que, aparte de la Unidad de Transparencia, la Contraloría también reviste atribuciones para poder pronunciarse sobre lo requerido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 73 Quater y 73 decies fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicho órgano de control interno autónomo, reviste las facultades para ejercer las funciones de auditoría, control y evaluación, así como iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se instauren en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, ya sea en calidad de autoridad investigadora o sustanciadora, dependiendo del calificativo de graves o no otorgado a los actos u omisiones de estos, y que por ende pudiese tener conocimiento sobre lo peticionado.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido en la porción que comprende sobre en cuántos recursos de revisión de esa unidad ha recibido medidas de apremio o apercibimientos por parte del IVAI proporcionando además la nomenclatura de dichos recursos y que, informe si cuenta con ello, en caso de ser afirmativo, deberá de entregarlo en el formato que la tenga generada sin que ello constituya un impedimento para entregar lo solicitado en forma electrónica y, en el caso de ser en modalidad física, el Ayuntamiento de Naolinco deberá de ponerlo a disposición y señalar el volumen de las documentales, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, observando lo establecido por el artículo 152 del mismo ordenamiento legal en comento así como el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**³.

Así mismo y en virtud de que la revisionista omitió establecer un periodo específico en su solicitud de información, el sujeto obligado deberá de observar lo mandatado por el **criterio de interpretación reiterado 003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de rubro y texto siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

...

Criterio 03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:



...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naolinco y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos a la **Unidad de Transparencia, Contraloría** y/o a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido, del periodo que comprende del diecisiete de enero de dos mil veintitrés al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y que, informe si cuenta con ello, en caso afirmativo, proceda a entregar lo petitionado en los términos siguientes:

...

En cuanto de los recursos de revisión ha recibido esa unidad medidas de apremio o apercibimiento del IVAI detallando la nomenclatura del recurso.

...

- Deberá entregarlo en el formato que la haya generado sin que ello constituya un impedimento para entregar lo solicitado en forma electrónica, para el caso de ponerla a disposición la misma se deberá de realizar atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, debiendo precisar al recurrente, ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, días, horarios de atención así como el nombre, cargo y datos de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo petitionado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, deberá de llevar a cabo el proceso contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordena que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos